



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto interlocutorio No. 470**

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

A fin de resolver en relación con la admisibilidad de la demanda formulada por LUISA JIMENA AVELLANEDA DIAZ, quien reside fuera del país; con la finalidad de que se corrija su registro civil de nacimiento, en cuanto al nombre real de su progenitora “JOSEFINA DÍAZ”, el cual aparece con nombre errado como “PEPA DIAZ”, inscrito en la Notaría Octava del Círculo de Bogotá D. C.; advirtiéndose que según lo establecido al numeral 6º del art. 18 C. G. P., la competencia a fin de adelantar trámites como éste, se encuentra reservada a los jueces civiles municipales en primera instancia, y de contera, carece esta Oficina Judicial de jurisdicción para resolverlo, imponiéndose rechazar de plano la demanda, en aplicación de lo establecido en el inciso 2º del artículo 90 Ibídem; y por tanto no se avocará el conocimiento del trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. NO avocar el conocimiento de la demanda formulada por LUISA JIMENA AVELLANEDA DIAZ.

SEGUNDO. RECHAZAR la anterior demanda; REMITIR por competencia a los Jueces Civiles Municipales – Reparto. Líbrese oficio.

Notifíquese y cúmplase,

**JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO**  
Juez